

Del 17 al 22 de febrero del 2020
BS 08/20

El pasado 18 de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución de Facilidades Administrativas para 2020 aplicable a los contribuyentes del sector primario y autotransporte, en el punto 2 comentamos algunos aspectos en relación a la citada publicación.

C O N T E N I D O

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópico diverso.

Resolución de Facilidades Administrativas para 2020.

3. Tesis y jurisprudencias.

3.1 Impuesto sobre la renta. Los elementos para determinar el monto original de inversiones en activos intangibles que permiten la explotación de bienes de dominio público no vulneran los principios tributarios de equidad y proporcionalidad.

3.2 Renta. El artículo 27, fracción V, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Relativo, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria Ingresos por dividendos percibidos por personas físicas. El artículo 140, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que prevé el esquema optativo para su acumulación no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

4. Consulta de indicadores en:

<http://www.garciaaymerich.com>

<https://www.facebook.com/garciaaymerich2018>

1. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.1 Martes 18 de febrero de 2020

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Se publica la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586697&fecha=18/02/2020

Se publica oficio 500-05-2020-3644 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586698&fecha=18/02/2020

1.2 Miércoles 19 de febrero de 2020

Secretaría de Economía

Se publica decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586899&fecha=19/02/2020

1.3 Viernes 21 de febrero de 2020

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587159&fecha=21/02/2020

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587160&fecha=21/02/2020

Oficio 500-05-2020-7555 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587162&fecha=21/02/2020

Oficio 500-05-2020-7556 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587163&fecha=21/02/2020

Oficio 500-05-2020-7605 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587164&fecha=21/02/2020

Oficio 500-05-2020-7606 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587165&fecha=21/02/2020

Banco de México.

1.5 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

Durante la semana el Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por Dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días
17-Feb-2020	18.5712	7.3300	7.2550	
18-Feb-2020	18.5715	7.3150	7.2325	
19-Feb-2020	18.5952	7.3100	7.2300	
20-Feb-2020	18.5910	7.3050	7.2225	7.1575
21-Feb-2020	18.7992	7.3012	7.2175	

2. Tópico Diverso

Resolución de Facilidades Administrativas para 2020.

El pasado 18 de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución de Facilidades Administrativas para 2020, a continuación, mencionamos algunas reglas que consideramos relevantes.

Regla 1.4. Sector Primario. Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo.

En esta regla se modifican los importes de los pagos diarios a trabajadores del campo.

Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados por concepto de mano de obra, siempre que los pagos efectuados a cada trabajador eventual del campo no excedan al día de **\$371.00 (trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)** en el área geográfica, de la Zona Libre de la Frontera Norte definida de conformidad con el Resolutivo Primero de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de **2020**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **23 de diciembre de 2019** y de **\$246.00 (doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)** en el resto del país, en cuyo caso, deberán elaborar y presentar en la ADSC más cercana a su domicilio fiscal a más tardar el 15 de febrero de **2021**, una relación individualizada de dichos trabajadores que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido, además deberán emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

Regla 1.14. Sector Primario. Acreditamiento de estímulos fiscales.

En esta regla se agrega texto al primer párrafo, y se agregan un segundo, tercer y cuarto párrafos, para limitar la facilidad a aquellos contribuyentes que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos de ISR menores a 60 mdp.

Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR, **que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 60 millones de pesos, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, apartado**

A, fracción II, último párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera combustible, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo.

Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior también podrán optar por aplicar el acreditamiento del estímulo mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior, calculados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales. Las facilidades administrativas a que se refiere la presente regla no serán aplicables para los contribuyentes que soliciten la devolución a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción III de la LIF.

Los contribuyentes considerarán como ingreso acumulable para los efectos del ISR el estímulo a que hace referencia la presente regla en el momento en que efectivamente lo acrediten.

Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la presente regla excedan en cualquier momento en el año de tributación de la cantidad de 60 millones de pesos, a partir del siguiente pago provisional a aquél en que se excedió el monto citado, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere esta regla en contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros o contra los pagos provisionales del ISR.

Para determinar el monto de 60 millones de pesos de ingresos totales anuales a que se refiere el primer párrafo de esta regla, no se considerarán, los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de esta regla cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán el monto establecido en el artículo 16, apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido no se podrá optar por aplicar la facilidad del primer y segundo párrafos de esta regla.

Regla 2.2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal. Facilidades de comprobación.

En esta regla se agrega texto a la fracción IV referente al plazo de presentaciones de declaraciones provisionales y definitivas de acuerdo al sexto dígito del RFC.

IV. Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, **o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1., del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.**

Regla 2.12. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal. Acreditamiento de estímulos fiscales.

Se realiza una modificación de texto en el segundo párrafo de esta regla para limitar los ingresos totales anuales de hasta 300 mdp y se agregan los párrafos cinco, seis y siete referentes al monto y la determinación de los ingresos totales anuales.

Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio, en que se importe o adquiera el combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere la regla 2.2. de la presente Resolución, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, **que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos**, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción V, tercer párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere la regla 2.2. de la presente Resolución.

Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla excedan en cualquier momento en el año de tributación de la cantidad de 300 millones de pesos, a partir del siguiente pago provisional a aquél en que se excedió el monto citado, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16,

apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, en contra de los pagos provisionales del ISR del ejercicio.

Para determinar el monto de 300 millones de pesos de ingresos totales anuales a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, no se considerarán los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de esta regla respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán el monto establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido no se podrá optar por aplicar la facilidad del tercer párrafo de esta regla.

Regla 3.3. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo Comprobación de erogaciones. Facilidades de comprobación.

En esta regla se modifica la fracción IV, en la cual se agrega el plazo de presentaciones de declaraciones provisionales y definitivas de acuerdo al sexto dígito del RFC.

IV. Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, **o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.**

Regla 3.15. Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo. Acreditamiento de estímulos fiscales.

Esta regla sufre una modificación en el segundo párrafo, en el cual se agrega la referencia a los ingresos totales anuales menores a 300 mdp y se incorporan los párrafos del cinco al ocho para indicar su determinación.

Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere la regla 3.3. de la presente Resolución, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, **que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos**, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción V, tercer párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere la regla 3.3. de la presente Resolución.

Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla excedan en cualquier momento en el año de tributación de la cantidad de 300 millones de pesos, a partir del siguiente pago provisional a aquél en que se excedió el monto citado, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, en contra de los pagos provisionales del ISR del ejercicio.

Para determinar el monto de 300 millones de pesos de ingresos totales anuales a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, no se considerarán los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de esta regla respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán el monto establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido no se podrá optar por aplicar la facilidad del tercer párrafo de esta regla.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de esta regla respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán el monto establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido no se podrá optar por aplicar la facilidad del tercer párrafo de esta regla.

3. TESIS Y JURISPRUDENCIAS

3.1 Impuesto sobre la renta. Los elementos para determinar el monto original de inversiones en activos intangibles que permiten la explotación de bienes de dominio público no vulneran los principios tributarios de equidad y proporcionalidad.

De la interpretación sistemática de los artículos 25, fracción IV; 31, párrafos primero y segundo; 32 y 33, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se sigue el procedimiento para calcular las deducciones por concepto de inversiones, las cuales comprenden a los activos fijos, los gastos y cargos diferidos, (que incluyen entre otros, los activos intangibles que permiten la explotación de bienes de dominio público), así como las erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Dicho procedimiento consiste en aplicar el porcentaje máximo autorizado por la propia Ley del Impuesto sobre la Renta sobre el monto original de la inversión, el cual comprende los elementos previstos en el segundo párrafo del artículo 31 de ese mismo ordenamiento. Así, el monto original de todas las inversiones susceptibles de deducir debe ser calculado a partir de los elementos cuantitativos previstos en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley aludida, en función, desde luego, de la compatibilidad que exista con el tipo de inversión (ya sea de activo fijo, de gastos o cargos diferidos, o bien de erogaciones realizadas en periodos preoperativos), sin que ello propicie trato inequitativo alguno, sino una correspondencia funcional entre el tipo de inversión y el elemento conducente para calcular el monto base sobre el cual se debe aplicar el porcentaje máximo autorizado por la ley. Asimismo, tampoco existe violación al principio de proporcionalidad tributaria, ya que el procedimiento reseñado no impide a los contribuyentes acceder a la deducción de sus inversiones, sino que su ejercicio está condicionado a cumplir con la mecánica de cálculo prevista por el legislador democrático y hasta por los montos y porcentajes máximos autorizados por este último.

Amparo en revisión 541/2019. Procesadora de Aves de Tapa, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2019. Cinco votos de los ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en términos de lo dispuesto en el artículo 78, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada, fueron aprobados en sesión privada de quince de enero de dos mil veinte. Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte. Doy fe.

3.2 Renta. El Artículo 27, Fracción V, Párrafo Tercero, de la Ley del Impuesto Relativo, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

El principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir al gasto público en función de su capacidad contributiva real, lo cual implica que los gravámenes deben fijarse de acuerdo a la capacidad contributiva de cada persona, de tal forma que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad y menos quienes la tengan en menor proporción. Ahora bien, el artículo 27, fracción V, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al condicionar la deducción de un servicio subcontratado a que el contratante obtenga del contratista diversos documentos relacionados con los trabajadores respectivos y con el pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, no vulnera el principio constitucional aludido, en virtud de que no veda el acceso a la deducción tratándose de gastos derivados de la subcontratación laboral, sino únicamente condiciona su ejercicio a que se exhiba la documentación mencionada, por lo cual la capacidad contributiva no se construye de forma ficticia o irreal.

Amparo en revisión 361/2019. Inmuebles Valle de Tesisán, S. A. de C.V. 14 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en términos de lo dispuesto en el artículo 78, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada, fueron aprobados en sesión privada de nueve de octubre de dos mil diecinueve. Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve. Doy fe.

PMP/

Nuestros servicios:

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera
➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Diana Mayela Aguirre Molina
Emmanuel Navarro Torres
Eugenia García De Santiago
Sanjuana Valenciana Martínez